



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0050-00

ACCIONANTE: RUTH KATYANA CARRILLO SOTO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora RUTH KATYANA CARRILLO SOTO, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, se inscribió, en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo profesional UNIVERSITARIO grado: 2 código: 219 número OPEC: 4846 asignación salarial: \$ 3.979.000 MAGDALENA - GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, dentro del Proceso de Selección Convocatoria No. Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. Manifiesta que, realizó el cargue de documentos PDF de la totalidad de la documentación solicitada a la plataforma SIMO, dispuesta para tal fin, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, tales como documento de identidad, títulos de educación formal (Diploma y acta de grado como profesional y postgrado y certificaciones laborales generales y específica, donde se detalla cuales roles asume como asistente de fiscal en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), certificaciones de estudio no formal y certificaciones laborales.
3. El 21 de julio del año en curso mediante boletín informativo preliminar se publicaron los resultados de los aspirantes inscritos para admisión a presentar la prueba, y al consultar en el SIMO su estado en la convocatoria, el cual apareció como NO ADMITIDO, con una anotación en la casilla de observaciones que me permito citar de manera textual: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada de 12 meses solicitados por la OPEC dado que no acredita funciones desempeñadas en los cargos certificados y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió." siendo esta información errada, toda vez que se aportó el documento y/o certificación laboral en el momento estipulado por la convocatoria, pues en dicha certificación consta las funciones específicas mediante el cargo de asistente de fiscal que acreditan la experiencia exigida para el cargo de profesional universitario.
4. El día 07 de septiembre de 2020 radicó mediante el correo electrónico reclamación solicitando la verificación de los requisitos relacionados. Entiéndase por experiencia relacionada según el



Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, quien ha definido la experiencia de la siguiente manera: “Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”. En la cual no se requiere nivel profesional, fecha de grado ni documentos que ostenten nivel académico en específico, a lo que a la fecha no se ha recibido respuesta.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene “...al CNSC permitirme continuar en concurso ya que cuento con la experiencia laboral requerida y publicada para el cargo. tercero. Que en un término no superior a 10 días, revisen nuevamente mi documentación y me permitan continuar con el proceso de selección de la convocatoria 1279 de 2019, sin que con esto se transgreda el debido proceso y derecho a la igualdad”.

### IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Reporte de inscripción a la convocatoria.
2. Pantallazo del SIMO con el resultado de la verificación de requisitos mínimos.
3. Anexo etapas proceso de selección.
4. Reclamación por correo electrónico mediante correo electrónico no respondido
5. Certificación con funciones específicas.
6. Documento de certificación colgado en la página (pantallazo).

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, y las personas que se encuentran aspirando al cargo de profesional universitario, grado: 2 código: 219 número OPEC: 4846, dentro de la Convocatoria Territorial BOYACÁ, CESAR- MAGDALENA- GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, informó que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días 22 y 23 de julio de 2020, sin embargo, la parte accionante no hizo uso de su derecho, en tal sentido lo que pretende con la presente acción es revivir términos que ya fenecieron. En consecuencia, es importante tener en cuenta, que en relación al uso de la acción de tutela con el fin de omitir trámites administrativos, ha reiterado la Corte Constitucional que debe predicarse su improcedencia.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, señaló que ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, y en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho del accionante, no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del presente proceso de selección. Por lo anterior, se solicita, declarar la improcedencia del accionante, pues se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales.

La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, señaló que tiene la obligación de ofertar los cargos de carrera que se encuentren vacantes, y son remitidos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que realice el concurso de méritos,

dándose dentro del proceso, la selección, así como la de exclusión de aspirantes, bajo el criterio de igualdad. Las normas encargadas de regular la convocatoria son de obligatorio cumplimiento y allí se indica que para ingresar a un cargo de carrera de la nómina de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, se requiere títulos y experiencias, a fin de que se le realice una valoración de su hoja de vida en la convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, esta valoración para la CNSC, resultó negativa para la actora, toda vez, que, aparece como NO ADMITIDA, por lo que, la acción resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de defensa que resultan idóneos para acceder a sus pretensiones, tales como el medio de control de nulidad contra la convocatoria y/o de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC en relación a su inadmisión del proceso de selección por no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, por concurso de mérito de la señora RUTH KATYANA CARRILLO SOTO, al inadmitirla dentro del Proceso de Selección Convocatoria No. Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en el cargo profesional universitario, grado: 2 código: 219 número OPEC: 4846, al presuntamente no acreditar la experiencia relacionada requerida para tal cargo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 25, 86, 125, 209 de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, sentencias T- 803 de 2002, T-945-09, T-972/2005, T-534 de 2007, T-588 de 2008, C-040 de 1995, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA ANTE EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias T- 803 de 2002 Y T-972/2005, ha señalado lo siguiente:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.*

*Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.*

*En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”*

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

## EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo,

por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de ese Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad la Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora RUTH KATYANA CARRILLO SOTO, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

Lo anterior, en ocasión a que se inscribió en el Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019- Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en el cargo profesional universitario, grado: 2 código: 219 número OPEC: 4846, y en el momento de la valoración de los requisitos mínimos, alega la actora no fue tenido en cuenta el certificado donde acreditó la experiencia relacionada solicitada en dicho cargo, dando como resultado su inadmisión en el concurso.

Al respecto, la CNSC, entidad encartada y responsable de adelantar el proceso de selección del personal que entrará en la nómina de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, arguyó que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días 22 y 23 de julio de 2020, sin embargo, la parte accionante no hizo uso de su derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

En razón a que, los actos administrativos expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son

enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo.

Para ello, se advierte que la actora busca controvertir un acto administrativo particular, el cual dio como resultado su exclusión en el concurso de méritos ya referido, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo aplicado, no obstante, la actora, dentro del propio concurso tenía a su disposición mecanismos ordinarios para controvertir dicha decisión, como la interposición de recursos, dentro del término previsto, lo cual no ocurrió, toda vez que la misma aduce haber enviado una petición a la entidad accionada CNSC, solicitando la reclamación respectiva, con fecha 07 de septiembre de 2020, como lo relata en el hecho cuarto:

*“El día 07 de SEPTIEMBRE de 2020 radique mediante el CORREO ELECTRÓNICO reclamación solicitando la verificación de los requisitos...”*

Mientras que la notificación de su exclusión, fue el día 21 de julio de 2020, según lo informa en el hecho tercero y es reafirmado por la accionada CNSC:

*“El 21 de julio del año en curso mediante boletín informativo preliminar se publican los resultados de los aspirantes inscritos para admisión a presentar la prueba, y al consultar en el SIMO mi estado en la convocatoria, aparece como NO ADMITIDO...”*

Es decir, de lo expuesto, se colige la negligencia y displicencia por parte de la actora, quien tuvo a su alcance los recursos, para controvertir la decisión de la comisión, pero no lo hizo dentro del término, ni en la forma dispuesta para ello, sino que pretende que por vía constitucional, se revivan etapas del concurso que ya fenecieron.

Aún, y en gracia de discusión, esta agencia judicial, procederá al estudio de los certificados aportados por la señora RUTH KATYANA CARRILLO SOTO, dentro del concurso de méritos, para probar la experiencia relacionada solicitada en el cargo aspirado.

La actora como anexo aporta certificado firmado por el SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que certifica que la accionante labora en la entidad desde el 1 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de asistente de fiscal II, y se indican las funciones de asistente de fiscal II, de acuerdo al manual de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue firmado el día 4 de febrero de 2020, como se indica en la parte final de la certificación.

Por su parte, la CNSC, aporta tres certificados de servicios prestados por la tutelante, en el cual solo se indica el sueldo devengado por la actora, afirmando que esos certificados fueron los aportados en el momento de la inscripción.

De lo aquí discurrido, se extrae que existe una dicotomía, entre los certificados que manifiesta la actora haber aportado, y los que la CNSC señala que la actora aportó, en otras palabras, la actora allega certificado con funciones, mientras que la CNSC certificado sin funciones, y los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que es requisito primordial contener las funciones del cargo desempeñado, para realizar la respectiva comparativa con el cargo del cual se aspira, y con ello determinar si efectivamente la experiencia acreditada constituye o no la experiencia relacionada y solicitada en la convocatoria.

Para determinar cuáles fueron los documentos cargados en el sistema por la señora RUTH KATYANA CARRILLO SOTO, al momento de la inscripción, esta agencia se remite al anexo aportado por ella donde consta el certificado de inscripción definitiva de actora, el cual indica que la fecha inscripción y su actualización fue el 31 de enero de 2020, por lo cual, el certificado con funciones aportado en este trámite tutelar, no pudo ser el mismo aportado en aquella ocasión, toda vez, que su fecha de elaboración fue posterior a la de la inscripción.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará improcedente el amparo de los derechos solicitado por la accionante, al no demostrarse la existencia de vulneración alguna por parte de las tuteladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. Declarar improcedente el amparo de los derechos deprecados por la señora RUTH KATYANA CARRILLO SOTO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que publique en sus página WEB oficial el contenido de la presente providencia, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en dicha lista, a efectos de notificar la decisión de primera instancia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA